

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1887, que vino a regular el ejercicio del derecho de asociación, determinó las formalidades necesarias para que por el Poder público pudiera ejercerse la debida fiscalización sobre las entidades jurídicas que se creasen al amparo de aquel derecho mismo, otorgando un plazo de cuarenta días para que llenasen tales requisitos las Asociaciones ya entonces existentes.

Notorio es, sin embargo, que, transcurridos ya catorce años, todavía existen muchas de aquellas y otras fundadas posteriormente, sobre todo para fines religiosos y políticos, remisas en el cumplimiento de tales obligaciones; y aunque la ley misma autoriza para este caso su suspensión, no

puede desconocerse que sería contrario a los más elementales dictados de la equidad, que ha de ser canon constante para el ejercicio del Poder público, aplicar súbitamente todo el rigor de la ley después de tan largo período de tolerancia.

Hé aquí la razón de que el Ministro que suscribe considere prudente otorgar a las Asociaciones que se encuentren en aquel caso el plazo de seis meses, que estima adecuado para que aquéllas se coloquen en los términos por la ley requeridos.

Pero del examen de este asunto, y entretanto que el Gobierno de V. M. someta a la deliberación de las Cortes la reforma de la ley que pueda ser necesaria para poner en armonía el ejercicio de las facultades de inspección con la índole diversa de las Asociaciones, surge además la necesidad de adoptar alguna resolución para que, cuando se trate de Asociaciones constituidas en su totalidad, ó al menos en su mayoría, por extranjeros, no se pongan en olvido otros preceptos de nuestra legislación vigente.

El art. 13 de la Constitución del Estado, a sólo los españoles reconoció el derecho de asociarse para los fines de la vida humana, corroborándolo así el art. 14 en que se determinó que las leyes dictaran las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de éste y de otros derechos a que el propio texto constitucional hace referencia; y aunque la letra del art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887 induce a creer que sus preceptos se dictaron únicamente para el desenvolvimiento de aquellos mandatos del Código fundamental del Estado, el Gobierno de V. M. lo interpretaría hipócritamente si, acogiéndose a su contexto literal, negase que los antecedentes par-

lamentarios de aquella ley demuestran que por ella se quiso hacer también extensivo á los extranjeros el derecho de asociarse en España.

Mas también sería de todo punto infundado el supuesto de que los extranjeros puedan ejercitar en España este derecho, al menos en parte de carácter político, sin el previo cumplimiento individual de aquellos preceptos legales vigentes, que les imponen determinadas formalidades para ejercitar derechos civiles y hasta para obtener el de residir en territorio nacional con amparo del Poder público y acceso á los Tribunales.

Derogado en gran parte, é implícitamente por mandatos legales posteriores, el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no lo está, ni sus disposiciones han sido sustituidas por ninguna otra, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España las matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, ni el precepto en cuya virtud «no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones».

Y siendo este requisito indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional, para ejercitar derechos civiles y aun para residir libremente en el Reino, claro es que con más razón ha de serlo para ejercitar el derecho de asociación, cuya transcendencia en el orden político no necesita ser encarecida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1901.—Señora: A los R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887 puedan inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las Asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingre-

sen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores ó presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscritos como súbditos de la Nación á que pertenezcan en el Consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta 20 Septiembre 1901).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado poniendo en práctica en las llamadas campañas de invierno y primavera cuanto la ciencia aconseja para la destrucción de la formidable plaga de langosta que en éstos últimos años ha amenazado á la riqueza agrícola, es tal el número de insectos que no han podido destruirse, y que habrán dejado abundantes gérmenes, que urge continuar sin desmayo la extinción de la plaga, utilizando todos los medios conducentes á evitar los daños que tanto son de temer. Gracias á la previsión y al celo desplegado en anteriores campañas se ha logrado, hasta cierto punto, que los daños causados no hayan sido de gran importancia; pero las circunstancias especiales en que se desenvuelve la producción agrícola en la Península, por efecto de las cuales abundan en muchas provincias grandes extensiones de terreno destinadas al aprovechamiento de los pastos naturales, faltos, por consiguiente, de todo laboreo; la existencia de intereses encontrados que tanto han contribuido á hacer ineficaces sabias prevenciones de la ley; la incuria, fundada quizá en el desconocimiento de la verdadera situación y de sus consecuencias en que han incurrido muchas entidades locales, llamadas por ministerio de la misma á auxiliar la acción del Estado, haciéndola eficaz; y por último, hasta las condiciones naturales del clima de la zona central, pronunciadas á favor de la fecundidad y desarrollo del insecto, han hecho adquirir al Gobierno la convicción de que, si no se siguen realizando aun con más energías que hasta la fecha los trabajos de extinción de la aterradora plaga, parará mucho tiempo antes de ver libre al país de sus desastrosos efectos.

A este fin deberán emprenderse con la mayor energía los trabajos de la llamada campaña de invierno, debiendo en las provincias que han sido invalidas por la langosta exigirse el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, y de cuantas disposiciones rigen sobre la materia.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por el personal del Ser-

vicio agronómico, que tanto celo ha demostrado hasta el presente en el desempeño de su misión, se proceda á los trabajos de extinción con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.^a El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico reclamará á las Juntas municipales, que no los hayan remitido aún, los datos estadísticos de los terrenos denunciados por contener germen de langosta, obligándolas á que formulen desde luego los oportunos presupuestos, y remitirán á la Dirección general de Agricultura, á la mayor brevedad, la relación provisional de dichos terrenos.

2.^a Dispondrá V. S. que inmediatamente se verifique por el personal agronómico la comprobación de la exactitud de las estadísticas remitidas por las Juntas municipales, modificándolas en lo que sea necesario, y remitiendo á la Dirección general la relación definitiva y verdadera de los terrenos invadidos.

3.^a A medida que se vayan verificando los acotamientos definitivos, se procederá á los trabajos de extinción, debiendo dar principio, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.^o del próximo mes de Octubre, y con arreglo á las disposiciones vigentes; y

4.^a El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico dará cuenta quincenalmente á la Dirección general de Agricultura de la marcha de los trabajos de extinción, expresando los pueblos ó particulares que contravengan la ley y demás disposiciones complementarias vigentes, debiendo aplicar V. S., de acuerdo con las Juntas provinciales, los correctivos que la primera establece en sus artículos 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 20 Septiembre 1901)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Previendo los artículos 258 y 259 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que aceptado el encabezamiento correspondiente se reúna, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento con la Junta especial, constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.^o, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que, á pluralidad de votos acuerden la forma de hacer efectivo el respectivo cupo, dirijo la presente en observancia de lo prevenido en el artículo 324, y al objeto de evitar se contraigan las responsabilidades que, por el no cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos, referentes á tan importante servicio, determinan los artículos 322, 323 y siguientes y Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Medios para realizar el importe de los encabezamientos.

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Puede utilizarse á elección, alguno ó varios de los expresados medios, debiendo remitirse á esta Administración, durante la segunda quincena del mes de Septiembre, certificación literal del acta de la sesión que al efecto se celebre.

Administración municipal.

Cuando se acuerde este medio, se emplearán en su ejecución los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes, ajustándose estrictamente á las tarifas establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.^o y 5.^o, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo.

Conforme al art. 282 pueden también los municipios, antes de acudir á la segunda subasta de arriendo á venta libre, adoptar este medio.

Conciertos gremiales.

Son de dos clases: voluntarios y obligatorios.

Para celebrar ambos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, no pudiendo aprobarse en menor cantidad que la correspondiente á las especies objeto de los conciertos, sino cuando la baja en unas se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo.

En ellos han de ser comprendidos la totalidad de los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, con las especies objeto de los mismos, debiendo limitarse el repartimiento, cuando éste sea el medio elegido por el gremio para hacer efectiva la cantidad que se haya obligado á satisfacer, á los que se hallen en dichas condiciones, sin hacerlo, bajo ningún concepto, extensivo á los que no las reúnan.

Las bases para el señalamiento de cuotas han de girar necesariamente sobre la parte de las cosechas y de las existencias que cada agremiado destine ordinariamente al consumo de la localidad.

El plazo de exposición al público debe ser de ocho días, por analogía con lo dispuesto en el artículo 309.

El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó sus representantes.

El gremio tiene que autorizar plenamente á uno ó dos de sus individuos para que como representantes del mismo formalicen el contrato y entiendan en cuantas incidencias ocurran, y si no los eligiera, después de haber sido invitado á verificarlo, el Ayuntamiento los designará por sorteo.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta oficina el expediente respectivo y una copia literal del mismo al objeto de su aprobación.

Es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, en los casos que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 28. Excepcionalmente los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos, previa justificación de dichos extremos, podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Los Municipios, donde la recaudación directa ó el arriendo fueran imposibles, realizarán los cupos adicionales de alcoholes, aguardientes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrarlos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los expresados cupos.

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deben hallarse terminadas antes del 15 de Noviembre.

Arriendo á venta libre.

Siendo este el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta, por un período de uno á cinco años y sirviendo de tipo el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo transitorio y municipal.

Al expediente se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectivo á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á los comprendidos en el mismo.

El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

Las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres por lo menos, de los limítrofes, con diez días de anticipación al en que haya de celebrarse; y ésta la presidirá el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, compuesta de dos ó de cuatro Concejales, nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

En el anuncio y edicto se expresarán siempre las circunstancias que determina el art. 277.

Si no hubiese remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo,

y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor, sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Dentro del tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á esta Administración, á los efectos del art. 285.

En las poblaciones cuyos cupos excedan de 4.000 pesetas en totalidad, no se puede admitir fianza personal, y si sólo en metálico, valores públicos ó fincas.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuese posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Noviembre.

Arriendo con venta á la exclusiva.

En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes pueden los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero con sujeción á las condiciones establecidas en el capítulo 27 y Real orden de 17 de Abril de 1900.

Repartimiento vecinal.

Para hacer efectivo por este medio el encabezamiento necesitase obtener autorización de esta Oficina.

El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio sólo podrá hacerse por el importe del cupo y recargos, deduciendo el correspondiente al grupo de líquidos ó al de granos, y el de alcoholes, aguardientes y licores.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse este medio, y en las demás se autorizará.

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de cinco años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fiatos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que si intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos extremos se acreditarán por medio de certificación.

4.º En los municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales con los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores, cuyas circunstancias debieran justificarse para poder hacer efectivo, por medio de reparto, el cupo adicional de dichas especies.

Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á esta el importe del recargo transitorio y el del municipal, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y

un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

El reparto del cupo y recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el artículo 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

En la confección de dicho documento y en el juicio de agravios deben intervenir la mitad más uno, cuando menos, de los repartidores.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resultó á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto, según el art. 306.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá deducirse hasta una quinta parte, y aumentarse el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice y posición que disfrute.

No podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razon del número de que se componga, teniéndose muy presente la división de clases y condición de las mismas en la formación de categorías.

Los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores de los que se asignen á la igual categoría en que esté otro ó varios contribuyentes de su clase y condición.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edicto en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol; podrán examinarlo los contribuyentes, debiendo además notificarse á cada uno por medio de doble papeleta la cuota que se le haya impuesto.

Dentro de dicho plazo podrán los contribuyentes presentar sus reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que el reparto contenga.

Tan luego como terminen los expresados ocho días, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se formulen verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar en forma á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado, los justificantes de los exceptuados (conforme al art. 306) y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de publicación, lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda.

Las Juntas adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos, con todos los requisitos establecidos y marcadamente señalados por el

reglamento y en esta circular, obren sin falta en esta oficina antes del 1.º de Diciembre, siendo, en caso contrario, ó por falta de alguno de los requisitos enumerados, responsables de los perjuicios que la demora ocasione, y exigido reglamentariamente.

Si para el 10 de Diciembre no se hubieran recibido en esta Administración los repartos, conforme determina y ordena el art. 317, nombraré comisionado que pase al pueblo á formarlos, á costa, las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione, sin eximirles de las responsabilidades en que incurran, á los individuos de las Juntas municipales.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

D. Manuel Peña Gascón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villar de los Navarros:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

Al margen.—«Señores del Ayuntamiento: don Mariano Miguel, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Pedro García.—D. Pablo Benedí.—D. Bruno Prat.—D. Telesforo Redondo.—D. Pascual Lucia. D. Francisco Beltrán.—D. Agustín Piña.—Asociados: D. Isidro Alcalá.—D. Blas Segura.—Don Lucas García.—D. Tomás Navarro.—D. Julián Navarro.—D. Luciano Mayoral.—D. Evaristo Mayoral.

Al centro.—En Villar de los Navarros, á 15 de Septiembre de 1901. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Mariano Miguel, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año de 1902, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.321.96 pesetas y los gastos en la de 7.867.80 pesetas, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.545 pesetas y 84 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que, para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1902, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.		Arbitrios	Consumo calculado durante el año	PRODUCTO anual.
		Kilogrs.	Pesetas.			
Paja.....	100	3'00	0'36	125.500	753'24	
Leñas.....	100	3'50	0'38	131.550	792'60	
TOTAL.....						1.545'84

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que yo el Secretario, certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villar de los Navarros, á 15 de Septiembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Mariano Miguel.—El Secretario, Manuel Peña.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, para cubrir el cupo de consumos en el año de 1902, se procederá al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente.

La primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual á las diez de su mañana, y de no haber posts, se celebrará la segunda el día 13 de Octubre próximo. Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con exclusividad de los grupos de carnes y líquidos, en los días 22 y 31 de Octubre y 9 de Noviembre, todas ellas á la misma hora, en la Casa consistorial.

La Muela 18 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, con la dotación de 150 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, más lo que asciendan las iguales que haga para la rasura con los vecinos del mismo.

Las solicitudes al Alcalde D. Joaquín Melendo hasta el 30 del corriente, que se proveerá.

Carenas 15 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Por creación de nuevo partido, y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Septiembre de 1902, la plaza de Médico Cirujano de este pueblo y sus anejos Abanto-Pardos y Aldehuela de Liestos.

En tal dotación, que responden al pago por trimestres vencidos los respectivos Ayuntamientos, está incluida la beneficencia titular de los mismos. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 29 del actual, para proveerla al siguiente.

Cubel 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, de Cubel, Ceferino Pérez.—El Alcalde de Aldehuela de Liestos, Juan de Mata Muñoz.—El Alcalde de Abanto-Pardos, José Marco.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año 1902, la Junta municipal tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, por término de uno á cinco años; celebrando la primera subasta el día 30 del actual, á las diez, y de no dar resultado se procederá á la segunda el día 10 de Octubre, á la misma hora, por un año. De no dar resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes; cuyas subastas tendrán lugar á las diez de los días 20 y 30 de Octubre y 9 de Noviembre. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Longares 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Agustín Tortajada.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos señalado á esta población para el próximo año natural de 1902, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en sesión del día 4 del actual, el día 25 del mismo mes, á las diez en punto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies que aquél comprende, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Este arriendo se efectuará por tiempo de los tres años naturales más próximos, y si en la primera subasta no resultara adjudicación de remate, se celebrará la segunda el día 5 de Octubre inmediato, á la misma hora, sirviendo de base para la licitación el importe de las dos terceras partes del tipo y verificándose el contrato por un año natural solamente.

Pina de Ebro 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Belled.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir al encabezamiento del cupo general de consumos de esta villa en el año 1902, se procederá al arriendo en venta libre de todas las especies que abarca dicho encabezamiento por los derechos del Tesoro y recargos legales autorizados, por el tiempo de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el

día 1.º de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana; si ésta se declararse desierta, se celebrará la segunda, con la rebaja de la tercera parte del tipo que rija en la anterior y por un año solamente, el día 11 de Octubre, y si tampoco en ésta hubiere postores, se verificarán las subastas á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes, los días 25 de Octubre, 6 y 16 de Noviembre, en el mismo local y horas de las anteriores, bajo los respectivos pliegos de condiciones obrantes en esta Secretaría municipal.

Asimismo se anuncia que por acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia y sección facultativa correspondiente, el día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana se verificará la subasta de los pastos sobrantes del monte Pradillo en esta Casa Consistorial bajo el respectivo pliego de condiciones.

Pedrola 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Ignacio Balaguer.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1902, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez. Si no produjese efecto, se celebrará la segunda el día 7 del próximo Octubre, á la misma hora que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas los días 11, 15 y 19 de Octubre, respectivamente; todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Luesma 16 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Mainar.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, se arriendan á venta libre, por un período de uno á cinco años, los derechos y recargos establecidos sobre todas las especies que abarca la tarifa oficial.

La subasta, que se efectuará por pujas á la llana, tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo, de siete á nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 3.192'67 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; si ésta no produjese efecto, se celebrará otra segunda subasta, bajo el mismo tipo y análogas formalidades, el día 16 del próximo mes, á las mismas horas y propio local, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Si tampoco esta segunda subasta diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un período de uno á tres años, bajo el tipo de 1.433'35 pesetas y pliego de condiciones que también se halla-

rá de manifiesto en la Secretaría, celebrándose las subastas con igual sistema de pujas á la llana; la primera el día 26 de Octubre próximo; la segunda, en defecto de aquélla, el día 5 de Noviembre, y la tercera, si tampoco hubiese remate en la anterior, el día 13 del referido mes: todas á las mismas horas y referido local.

Nadie podrá tomar parte en las subastas sin conseguir previamente la garantía del 2 por 100.

El arrendatario prestará fianza por cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el remate en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto la personal por personas de suficientes garantías.

Torralba de Ribota 20 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Luis Lasa.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de este pueblo, en vista del resultado negativo de los conciertos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos señalado al mismo para el próximo ejercicio de 1902, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres, en todas las especies de consumos, mediante subasta pública, que se verificará el día 2 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala capitular de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se obtuviese resultado positivo, se celebrará otra, en el mismo local y hora, el día 12 del mismo mes, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera y sólo por un año.

Y en previsión de que tampoco se obtenga resultado positivo en la segunda subasta, tienen acordado que se proceda al arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose tres subastas sucesivas en el propio local y hora indicados de los días 21 y 31 del referido mes y 10 de Noviembre siguiente.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 21 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Faustino Castillo.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1902, por el presente se anuncio que el expediente de su referencia se halla al público por espacio de 15 días en la mencionada Secretaría, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y la de 3 de Agosto de 1878.

Longas 18 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Solanas.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre, por término de cinco años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta se celebrará el día 30 del actual, á las once de la mañana, y de no resultar poster alguno, tendrá lugar la segunda el 10 de Octubre próximo.

Si no hubiera licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 20 y 30 del expresado Octubre y 9 de Noviembre, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

Cunchillos 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Anselmo Sanz Tena, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende expediente de abintestato de D.^a Rosa Barón Larrodera, natural de Alagón, que falleció en esta ciudad en 4 de Abril próximo pasado, sin otorgar disposición alguna de su última voluntad y sin que conste que dejase descendientes, ascendientes ni parientes colaterales dentro del cuarto grado civil; en cuya virtud se publicaron los dos primeros edictos que previene la ley por 30 y 20 días respectivamente, anunciando la muerte sin testar de la referida Rosa Barón Larrodera, de cuya sucesión se trata y llamando á los que se creyeren con derecho á la herencia para que compareciesen en forma legal á reclamarlo; y no habiéndolo efectuado persona alguna dentro de los plazos marcados, he acordado hacer un tercer llamamiento mediante el presente, que como los anteriores edictos se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de esta ciudad y pueblo de la naturaleza de la causante, á fin de que en término de dos meses, á contar desde el siguiente día hábil al en que tenga lugar la inserción ó última publicación indicadas, comparezcan en debida forma á reclamar la herencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se tendrá por vacante, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

Dado en Zaragoza á 20 de Septiembre de 1901.—Anselmo Sanz.—D. S. O., Licenciado, Romualdo Paraíso.

JUZGADOS MUNICIPALES

Torrijo de la Cañada

D. José María Lázaro, Juez municipal del pueblo de Torrijo de la Cañada:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruido expediente posesorio á favor de D. Mariano Santos Gil, vecino de Villalengua, aprobado por auto de 19 de Mayo de 1894, que comprende, entre otras fincas, las siguientes, sitas en este término municipal:

Una viña, en la partida de Mataquemada, de una hectárea, 52 áreas y 56 centiáreas; linda al Norte con de Lesa de Luis Lázaro, al E. con viña de Pedro Morón, al S. con la de Mariano Ruiz y al O. con la de Mariano Martínez.

Una bodega, con un tino ó lagar de 70 y 50 alquezas, respectivamente, en la partida de Santa María; linda por la derecha entrando con bodega de Antonio Bueno, por la izquierda con la de Juan Cornago y por la espalda con herederos de Manuel Gil.

Un molino harinero, en la partida del Molino Alto; lindante por la derecha entrando con campo de Jo-é María Lázaro, por la izquierda con el de Félix Almenar y por la espalda con acequia molinar.

Que presentado el referido expediente en el Registro de la propiedad de Ateca, fué suspendida su inscripción en cuanto á las referidas fincas, entre otros defectos por el de existir asientos á favor de Manuel Gil Mercado y Jorja Donoso, hoy difuntos, contradictorios de la posesión justificada.

Por tanto: á fin de proceder conforme á lo dispuesto en el art. 402 de la ley Hipotecaria vigente, he acordado en providencia de esta fecha, á petición del interesado, publicar el presente edicto, para que los que se crean tener algún derecho sobre las deslindadas fincas, se presenten á reclamarlo en este Juzgado municipal, dentro del preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente, al de su publicación; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse deducido reclamación alguna, se aprobará de nuevo el expediente posesorio de referencia, ordenando inscribir las mencionadas fincas á nombre del poseedor don Mariano Santos Gil.

Torrijo de la Cañada 18 de Septiembre de 1901.—José María Lázaro.— Ante mí, el Secretario, Pedro Rubio.